

Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: **CIVIL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**
No. Radicado: **50 001 31 53 002 2021 00073 00**
Demandante: **GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**
Demandado: **UNION TEMPORAL CDI MAIZARO, la empresa INGENIERIA H y
MC S.A.S. y el proponente el señor JUAN CARLOS SANCHEZ
MUÑOZ.**

Referencia: **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.156 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 161.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ**, presento las excepciones previas que a continuación expondré y sustentaré, por considerar que se cumplen los presupuestos para su procedencia.

I. CLÁUSULA COMPROMISORIA

Establece el numeral 2 del artículo 100 del código general del proceso como causal de excepción previa la cláusula compromisoria, que no es otra situación que la derogación de la jurisdicción por voluntad de las partes.

Al verificar el contrato base de la presente demanda, es decir el contrato de obra civil 01/2017 suscrito entre GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S. y la UNION TEMPORAL CDI MAIZARO y que se aporta como prueba por parte del demandante, puede verse con total claridad que en la cláusula séptima del mismo las partes determinaron: ***“SÉPTIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), mediante sorteo efectuado ante los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de dicha entidad. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818/98 o Estatutos Orgánicos de los sistemas de solución de conflictos y demás normas concordantes”***.

Así las cosas, con total claridad emerge que la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato fue renunciar a la jurisdicción de Su Señoría y someter los conflictos y controversias relativos al contrato de obra civil 01/2017 ante un Tribunal de Arbitramento. Por último, para verificar la adecuación plena de la causal, se destaca que la totalidad de las pretensiones de la demanda hacen referencia a controversias relativas al mentado contrato de obra civil 01/2017. Todo ello conduce a que el juez de la presente controversia no es otro que el Tribunal de Arbitramento y no el Señor Juez Civil del circuito, como lo pactaron las partes en el contrato de marras.

En consecuencia, solicito a su señoría declarar probada la excepción previa de “cláusula compromisoria” y proceder conforme lo indica el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 que al tenor establece “Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”

Pruebas:

Solicito tener como prueba de la presente excepción, la documental consistente en el contrato de obra civil No. 01/2017, obrante a folios 18 y siguientes de la demanda, aportado por el demandante.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Interpongo la primera excepción con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales .

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso).

Debo indicar que, en éste proceso, a mi representado nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige, y en la demanda se limitan a indicar que se reunieron en conciliación, cuando lo cierto es que jamás fueron audiencias de las que trata la mencionada ley 640 de 2001, sino reuniones informales que a lo sumo revisten la características de transacción.

Debe destacarse que el demandante no arrima con su demanda prueba documental (como lo exige la ley) del acta de conciliación fallida, expedida por un centro de conciliación o al menos de la citación a mi demandado. Siendo más evidente que ni siquiera mencionó dicho documento como un anexo de su demanda.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma.

Pruebas:

Como quiera que la presente excepción se fundamenta en la ausencia de un requisito que se extraña del demandante, su probanza se contrae a la verificación de las pruebas documentales y anexos anunciados y aportados con la demanda y la subsanación, donde brilla por su ausencia el acta o constancia de conciliación fallida.

Del señor Juez, atentamente


NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ
C.C. 80.237.156 de Bogotá
T.P. 161.120 de C.S.J.